

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-203/2016

ACTOR: MANUEL ANTONIO
CANO VILLALOBOS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE JIMÉNEZ DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; ocho de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA definitiva que **DESECHA DE PLANO**, por falta de legitimación, el medio de impugnación interpuesto por el otrora candidato independiente a presidente municipal, Manuel Antonio Cano Villalobos, en contra de la elección de ayuntamiento de Jiménez.

GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Cancelación del registro. El veinticinco de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada con la clave INE/CG408/2016, sancionó al actor Manuel Antonio Cano Villalobos con la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, por omitir presentar su informe de ingresos y gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

1.2 Jornada electoral. El cinco de junio se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

1.3 Presentación del medio de impugnación, El siete de junio, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de *la elección de ayuntamiento de esta localidad y contra todo resultado en esta contienda electoral.*

1.4 Cómputo municipal. El ocho de junio, la *Asamblea* celebró la sesión de cómputo relativa a la elección de ayuntamiento.

1.5 Constancia. El mismo diez de junio, la *Asamblea* emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, por la que se determinó que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional era la triunfadora.

1.6 Notificación de la cancelación del registro. El once de junio, en atención al resolutivo octavo de la resolución INE/CG408/2016, el *Instituto* notificó al actor la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez.

1.6 Recepción y cuenta. El diecisiete de junio, la Secretaría General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto*, el expediente en que se actúa. Por otro lado, el día dieciocho dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Jiménez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a) y 378, de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda de juicio de inconformidad promovida por Manuel Antonio Cano Villalobos en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, contra los resultados de la elección de ayuntamiento de dicho municipio; debe desecharse de plano por falta de legitimación del actor, causal que es invocada por la autoridad responsable.

Esto es así, en razón que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del enjuiciante, prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

En efecto, el citado artículo establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando sean interpuestos por quien carezca de legitimación, en los términos de la *Ley*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso

¹ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP/JIN-374/2012, de fecha tres de agosto de dos mil doce.

determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión, independientemente si le asista o no la razón.

Así, la legitimación activa o legitimación en el proceso jurisdiccional, se produce cuando la acción es ejercitada en un juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal del titular. Dicho criterio es sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia común de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**²

Entonces, tenemos que la legitimación en el proceso es un requisito que debe de cumplirse previamente para la procedencia de un medio de impugnación, pues es necesario para que la relación procesal se pueda constituir válidamente y así obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En el caso concreto, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que al momento de la presentación del medio de impugnación ante la *Asamblea* el actor contaba con legitimación activa, sin embargo, una vez que fue recibido el juicio de inconformidad por este *Tribunal*, el promovente carecía de legitimación en el proceso.

Ello es así, pues el veinticinco de mayo, el Consejo General del *INE* mediante la resolución identificada con la clave INE/CG408/2016 sancionó al entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jiménez, Manuel Antonio Cano Villalobos, con la cancelación de su registro, como consecuencia de la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano (**fojas de la 266 a la 402**).

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Tomo VII, de enero de 1998; p. 351, con número de registro 196956.

En el resolutivo octavo de la ejecutoria emitida por el *INE* se solicita al *INSTITUTO* notificar la resolución al hoy actor (**foja 401**).

En atención a ello, el *Instituto* notificó la resolución mediante la cual se sancionó al actor con la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jiménez, el día once de junio (**foja 120**), fecha en la cual surtió efectos para el actor la resolución del *INE*.

Es entonces, que el siete de junio, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento de Jiménez, fecha en la cual existía la resolución por medio de la cual se canceló su registro, empero no había generado sus efectos pues la notificación se realizó el once de junio, es decir, cuatro días después de la presentación del medio de impugnación.

No obstante, el diecisiete de junio, este *Tribunal* recibió el presente juicio de inconformidad (**fojas 109 y 110**), fecha en la cual la resolución del Consejo General del *INE* por medio de la cual se canceló el registro como candidato independiente del actor había sido notificada.

En ese tenor, tenemos que cuando la Secretaría General de este *Tribunal* recibió el medio de impugnación, la resolución INE/CG408/2016 tenía eficacia, es decir, el fallo era apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica.

De lo anterior resulta que el actor carezca de legitimación para interponer el presente juicio de inconformidad, ya que cuando el *Tribunal* tuvo por recibido el medio de impugnación, Manuel Antonio Cano Villalobos, no tenía el carácter de candidato independiente al cargo de presidente municipal de Jiménez.

Ello, pues el artículo 376, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes**, situación

jurídica que en el caso concreto no se colma, en virtud de que el actor perdió su registro como candidato independiente, por tanto el promovente no se sitúa en algunos de los supuestos estipulados en el citado artículo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por falta de legitimación del promovente, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad, promovida por el otrora candidato independiente a presidente municipal, Manuel Antonio Cano Villalobos, en contra de la elección de ayuntamiento de Jiménez.

SEGUNDO. Se solicita al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a través de la Asamblea Municipal de Jiménez.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**